



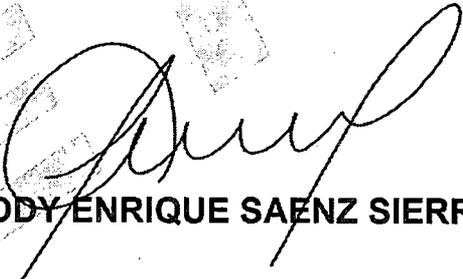
Número Único 110016000000201701227-00
Ubicación 18068
Condenado SANDRA MILENA MORENO URREGO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Septiembre de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 60 00 000 2017 01227 00 N.I. 18068
Condenada: SANDRA MILENA MORENO URREGO
Delito (s): Concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Ley: 906/04
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C.
Asunto: No repone auto niega libertad condicional

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corridos los respectivos traslados por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, vía correo electrónico institucional¹, ingresan al Despacho las diligencias adelantadas contra SANDRA MILENA MORENO URREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'536.995, para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la prenombrada penada contra la decisión de 29 de abril de 2021, mediante la cual este Juzgado Ejecutor le negó el subrogado penal de la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 31 de agosto de 2017, vía preacuerdo, condenó a SANDRA MILENA MORENO URREGO y otros, a las penas principales de 82 meses de prisión y multa equivalente a 919.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, MORENO URREGO se encuentra en privación formal de la libertad desde el 1º de marzo de 2017.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta a la prenombrada sentenciada, el 21 de noviembre de 2017.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de 29 de abril de 2021, este Juzgado Ejecutor le negó a la penada SANDRA MILENA MORENO URREGO la libertad condicional, en razón a que si bien en su caso

¹ De 16 de junio de 2021 sobre las 5:51 P.M.

se cumplieran los requisitos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, atinentes ellos al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta y al buen comportamiento en el establecimiento carcelario donde se encuentra, lo que dio lugar a la expedición por parte del centro de reclusión El Buen Pastor de Resolución favorable para el otorgamiento de dicho subrogado penal, no ocurría igual respecto del presupuesto referente a la valoración de la conducta punible.

Al efecto, con fundamento en jurisprudencia de las H. Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, se señaló que las conductas punibles actualizadas por la citada condenada merecían un severo juicio de reproche, pues conformaba una organización criminal denominada "California" dedicada al narcomenudeo y microtráfico de sustancias estupefacientes en varios barrios de la localidad de Bosa de esta ciudad, actividad que tiene efectos y consecuencias devastadores en la sociedad, en especial en los niños y jóvenes que los consumen, además, con ella se alienta y contribuye al auge y empoderamiento de las grandes organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico.

Así, concluyó este Despacho que no se satisfacían todos los requisitos exigidos, se itera, por el artículo 64 del Código Penal para el otorgamiento de la libertad condicional para la sentenciada SANDRA MILENA MORENO URREGO.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la condenada SANDRA MILENA MORENO URREGO interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión para que se revoque y en su lugar se le conceda la libertad condicional. En subsidio presentó el recurso de apelación.

La opugnadora sostiene que se equivoca el Juzgado al negarle la libertad condicional con fundamento en la valoración de las conductas punibles, pues con ello se está desconociendo lo dicho sobre el tema por la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005 y por la Corte Suprema de Justicia en fallo SPT-4236 de 2020 con ponencia del Magistrado doctor Eugenio Fernández Carlier de la cual transcribe extensos apartes, porque no puede ser ese, la gravedad del delito, el único factor a considerar por el Despacho para negarle el referido sustituto penal, máxime cuando cumple los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Y señala al respecto que ya cumplió las 3/5 partes de la pena de 82 meses de prisión que le fue impuesta, además, sobre su comportamiento en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluida se emitió concepto favorable catalogándose el mismo como ejemplar y ha desarrollado estudios que le han permitido el fortalecimiento en sus valores, asimismo, su arraigo familiar y social se halla acreditado en la actuación y, por último, el centro de reclusión emitió Resolución favorable para el otorgamiento de la libertad condicional. Aspectos que según la recurrente no tuvo en cuenta este Juzgado Ejecutor al momento de decidir la libertad condicional peticionada, especialmente, aquél relacionado con su buena conducta en el penal en pro de su proceso de resocialización y reinserción social.

Por todo lo anterior, deprecia se le conceda la libertad porque ha operado en su caso el proceso de resocialización.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados privados o no de la libertad y/o sus apoderados y/o el centro de reclusión donde se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*².

Así, es claro que a este Despacho le compete conocer sobre el recurso de reposición presentado por la sentenciada SANDRA MILENA contra el auto por medio del cual se le negó la libertad condicional.

5.2. Caso concreto.

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Bien, bajo la anterior premisa y atendiendo los argumentos de la impugnante, dígame desde ya, no resulta viable la reposición del proveído de 29 de abril de 2021 mediante el cual, se reitera, este Juzgado de Ejecución de Penas le negó a SANDRA MILENA MORENO URREGO la libertad condicional, pues no se advierte yerro alguno en la providencia confutada. Veamos:

² Auto AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Este Juzgado de Ejecución Penas negó la libertad condicional a la condenada MORENO URREGO, como ya se dijo, al no cumplirse el factor subjetivo que consagra el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues la valoración de las conductas punibles por las que fue condenada arroja un resultado negativo, ello a pesar de verificarse los demás presupuestos que demanda al efecto la norma en cita y que se analizaron en el proveído confutado, vale decir, el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena impuesta y su buen comportamiento en el penal durante la ejecución de la pena.

En efecto, impera precisar que no ofrece discusión alguna que el citado precepto que rige el presente asunto prevé: *“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...)”*. De esta manera, es evidente que el legislador impuso la obligación de *valorar la conducta punible* como primer factor a cumplirse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, sí proceder al estudio de los demás requisitos exigidos.

Sobre esta materia, la H. Corte Constitucional en sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014³ de la H. Corte Constitucional, precisó sobre la expresión *“previa valoración de la conducta punible”* al declararla exequible, lo siguiente:

“Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...) 28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal

³ M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Ahora bien, cabe precisar igualmente que la valoración de la conducta punible que se exige legalmente para el otorgamiento de la libertad condicional, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que en solitario deba hacerse del comportamiento que éste haya tenido durante su privación de la libertad intramuros para

“... la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustada al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad aplique, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o principal para negar la solicitud...”

Sobre el mismo tema, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en STP-5898 de 25 de abril de 2017, así:

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad. (Subraya y negrilla fuera de texto).

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se establece el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los juzgados 1° y 2° obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

(...)

de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérselle la libertad condicional.

determinar *per se* la procedencia del referido subrogado, como parece entenderlo la impugnante, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, es uno de los requisitos que exige el canon que regula la libertad condicional en aras de determinar el cumplimiento del fin resocializador de la pena, que no el único, cuyo análisis corresponde hacer al Juez Ejecutor con posterioridad, como se anotó, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, cabe resaltar que es obligación de quien se encuentra en privación formal de la libertad observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social de los penados.

Y tampoco es el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena el único factor a considerar para establecer la procedencia del pluricitado subrogado penal, pues ha de saberse que el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 64 del Código Penal con su modificación para el otorgamiento del mismo debe ser concurrente, vale decir, todos ellos se deben cumplir, de modo que si sólo uno de esos presupuestos falta no procede su concesión.

Pues bien, es claro entonces que no fue capricho o equivocación de este Juzgado de Ejecución de Penas que se hiciera en el proveído confutado la valoración de las conductas punibles por las que fue condenada SANDRA MILENA MORENO URREGO, sino porque, se itera, así lo consagra el multicitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, entonces, como se dijo en el auto impugnado, a pesar de que la citada sentenciada cumple el factor objetivo, esto es, las 3/5 partes de la condena impuesta al igual que el subjetivo atinente a su buen comportamiento en el penal, ello no conlleva indefectiblemente que deba otorgársele automáticamente el subrogado penal en cuestión.

En efecto, en el evento *in examine* se tiene que, vale reiterar, el análisis que se hizo en el proveído confutado de las conductas punibles con base en las apreciaciones que el Juez Fallador tuvo en cuenta en la sentencia condenatoria proferida en contra de SANDRA MILENA MORENO URREGO, arrojó un resultado negativo, lo cual permitió a este Despacho Ejecutor optar por la negativa del beneficio reclamado. Y así, se tuvo en cuenta que la prenombrada pertenecía a una organización delincencial denominada "California" integrada por lo menos por diez personas, dedicada al narcomenudeo o microtráfico de estupefacientes en barrios de la localidad de Bosa de esta ciudad, en la que la hoy penada MORENO URREGO cumplía la labor de almacenar en su domicilio las sustancias psicotrópicas que a la postre eran vendidas en plena vía pública, además, la banda intimidaba y atemorizaba con armas a los residentes del sector para evitar que los denunciaran.

Conductas que consideró este Despacho Ejecutor merecen un severo juicio de reproche, pues con su actuar SANDRA MILENA MORENO URREGO atentó contra la salud pública del conglomerado social poniendo en riesgo la salud mental y física de potenciales consumidores y alentando aún más a quienes ya lo son al facilitarles la consecución de los

estupefacientes, a sabiendas que el flagelo de las drogas arruina a la sociedad en general, máxime cuando son niños y jóvenes quienes las consumen, pues por su inmadurez son presa fácil de la adicción a los alucinógenos, además, se anima y contribuye al auge y empoderamiento de las grandes organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y a la cadena de actividades que se desprenden de ello que tanto daño han ocasionado a nuestro país. Por todo ello, dígame una vez más, valoradas las conductas punibles ejecutadas por la penada SANDRA MILENA MORENO URREGO y que le merecieron la condena que hoy cumple, no puede menos que concluirse que actuó de forma aleve y por ello debe reprochársele con severidad.

Argumentos que no han variado al día de hoy, vale decir, se mantienen incólumes, por lo tanto este Juzgado de Ejecución de Penas no repondrá el auto proferido el 29 de abril de 2021, mediante el cual se le negó a la condenada SANDRA MILENA MORENO URREGO el subrogado penal de la libertad condicional, entonces, se concederá ante el Juzgado Fallador el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto interlocutorio emitido por este Juzgado de Ejecución de Penas el 29 de abril de 2021, a través del cual se negó al sentenciado SANDRA MILENA MORENO URREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'536.995, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a cuya disposición se dejará a la condenada SANDRA MILENA MORENO URREGO en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **remittir** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C. para que obre en la hoja de vida de la interna MORENO URREGO.

Cuarto.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GRAZÓN PRADA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C.

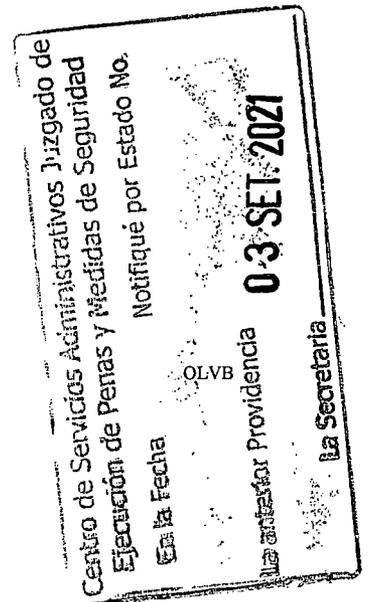
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

Sandra Moreno

informándole que contra la misma proceden los recursos

de 52536995 Bogotá

de 52536995 Bogotá



Fecha

Nombres

Cédula

De: Jose Sebastian Morantes Forero
Enviado el: lunes, 23 de agosto de 2021 3:03 p. m.
Asunto: ENVIO AUTO DE 23-08-2021 RAD. 1322-24 (NO REPONE - CONCEDE RECURSO)
Datos adjuntos: AUTO DE 23-08-2021 RAD. 18068-24 No Repone Auto Negó Libertad Condicional - Moreno Urrego.pdf

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le ENVIO AUTO DE 23-08-2021 RAD. 1322-24 (NO REPONE - CONCEDE RECURSO) para su conocimiento y fines legales pertinentes.

JOSE SEBASTIAN MORANTES FORERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**NOTA: CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO PUEDE SER ENVIADA AL
CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.